



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD PARA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN REFERENCIA 022-2021**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **veintidós (022-2021)**, presentada por el ciudadano [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:
“Que por este medio se me brinde acceso al informe realizado por la Dirección de Adaptación al Cambio Climático y Gestión Estratégica del Riesgo (DACGER), específicamente el que se ha identificado con la referencia MOPT-DACGER-324-07/11/2019”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

V. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Dirección de Adaptación al Cambio Climático y Gestión Estratégica del Riesgo del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.

VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de analizar la solicitud de acceso a la información en referencia, en el plazo previsto para ello en el art. 66 de la LAIP, y con base en las aclaraciones planteadas por la **Dirección de Adaptación al Cambio Climático y Gestión Estratégica del Riesgo (DACGER)**; emitió requerimiento de subsanación en fecha once de marzo del presente año, mediante el cual se trasladaron las siguientes subsanaciones: **“Con relación a la solicitud 022-2021, sería tan amable de solicitarle al ciudadano lo siguiente: Favor verificar el número de referencia del informe en mención, pues no encontramos tal referencia en nuestra Dirección. Favor indicar formalmente nombre del proyecto y su Dirección. Favor especificar qué información necesita referente al proyecto en cuestión”**. En tal sentido, tomando en cuenta lo establecido en el art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, esta UAIP notificó al ciudadano la prevención antes mencionada, en la misma fecha en que fue emitida; indicándole, entre otros puntos, que para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era necesario que aclarara los conceptos de la petición. Así mismo, se advirtió al peticionario que contaba con diez días hábiles, a partir de la respectiva notificación del requerimiento de subsanación, para que corrigiera los puntos antes mencionados. Sin embargo, y a pesar de las diligencias que esta UAIP realizó, el solicitante en mención no subsanó los requerimientos de la presente solicitud.

Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles la solicitud de acceso a la información con referencia 022-2021, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo otorgado por la ley. Por lo que, si desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información,

atendiendo los puntos referentes a las aclaraciones descritas en el romano VI de esta resolución.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- a) **Declárese** inadmisibles las solicitudes de acceso a la información planteada por el ciudadano por no haber evacuado ni en tiempo, ni en forma la prevención antes citada.
- b) **Hágase saber** al peticionario que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIIP y art. artículo 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, la solicitud de acceso a la información con referencia **022-2021** ha sido cerrada en esta entidad pública. Por lo que, si desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información, teniendo en cuenta las aclaraciones descritas en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.


Oficial de Información Pública

